



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/02/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA el acuerdo identificado con el número SG/187/2019.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico porfirio.crisanto@hotmail.com; NOTIFÍQUESE a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/02/2020

ACTOR: PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/187/2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, 07 de febrero de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ, BRÍGIDA EUGENIO CIRILO, GUSTAVO SULVARAN OSORIO, DORA MARÍA AMBROSIO MOLINA, CELSO EUGENIO CIRILO, NOEMÍ SANCHEZ ANTONIO, JUAN JOSÉ VERGARA CORRO, OCTAVIO MORALES EUGENIO Y TOMÁS EUGENIO CIRILO**, en contra de “...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/187/2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/187/2019 EMITIDA POR EL



PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

Único. Que en fecha 14 de diciembre de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, identificado con el alfanumérico SG/187/2019, visible en la liga https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/12/1576370308SG_187_2019%20RATIFICACION%20ASAMBLEAS%20MUNICIPALES%20VERACRUZ.pdf

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 07 de enero 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 07 de febrero de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto emanado por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/187/2019
EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL...”



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: EL PRESIDENTE NACIONAL, ASÍ COMO LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso interno y acciones intrapartidarias.



TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUESTO QUE NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN AL RATIFICAR A UNA PERSONA QUE NO ESTUVO PRESENTE Y NO FUOSE ELECTA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL..."
2. "FALTA LEGALIDAD AL ACTO IMPUGNADO... LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA ACTUADO ARBITRIARIAMENTE, AL DEJAR DE OBSERVAR QUE EN EL MUNICIPIO DE SAYULA ALEMAN, SÍ SE REALIZO ASAMBLEA, EN LA CUAL LOS MILITANTES DEL REFERIDO MUNICIPIO ELIGIÓ DEMOCRÁTICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO MUNICIPAL... RESULTA ILEGAL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DESCONOZCA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL COMO PROCESO DERIVADO DEL PROPIO DERECHO DE LOS MILITANTES... LA ASAMBLEA MUNICIPAL FUE CELEBRADA EL PASADO 07 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ADENDA NÚMERO SG/176-2/2019...ENCONTRÁNDOSE 17 DE 36 MILITANTES INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL EXISTIENDO QUÓRUM LEGAL DE LA MISMA...".

QUINTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, consistentes en:



1. Copia simple de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, bajo número SG/187/2019.
2. Copia simple del Acta de Asamblea del Partido Acción Nacional en el Municipio de Sayula de Alemán, de fecha 07 de diciembre de 2019.
3. Copia simple de cintillos de acuse para la intención de registro en tómbola o insaculación de los delegados a la Asamblea Estatal de fecha 15 de diciembre de 2019, de los C.C. JUAN JOSÉ VERGARA CORRO, PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ, OCTAVIO MORALES EUGENIO Y TOMAS EUGENIO CIRILO.
4. Copia simple de nombramiento del delegado C. EDUARDO TORRES ALCÁNTARA, suscrita por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de fecha 20 de noviembre de 2019.
5. Copia simple del listado nominal definitivo de Sayula de Alemán, Veracruz.
6. Copia simple del oficio de remisión de los documentos de los trabajos realizados en la Asamblea Municipal de Sayula de Alemán, Veracruz, a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz signado por el C. URIEL ANDRÉS ROMÁN VIDAÑA de fecha 12 de diciembre de 2019.
7. Copia simple de las Adendas a las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales de Amatitlán, Sayula de Alemán y Texistepec del Estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal, así



como Presidencia e integrantes de Comité Directivo Municipal, identificada con el número SG/176-2/2019.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PUESTO QUE NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN AL RATIFICAR A UNA PERSONA QUE NO ESTUVO PRESENTE Y NO FUERE ELECTA POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL...**", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de



votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos a realizar el estudio del fondo de los agravios de forma "**conjunta**", por lo que, establece el actor como segundo agravio que, "**FALTA LEGALIDAD AL ACTO IMPUGNADO... LA AUTORIDAD RESPONSABLE HA ACTUADO ARBITRARIAMENTE, AL DEJAR DE OBSERVAR QUE EN EL MUNICIPIO DE SAYULA ALEMAN, SÍ SE REALIZO ASAMBLEA, EN LA CUAL LOS MILITANTES DEL REFERIDO MUNICIPIO ELIGIÓ DEMOCRÁTICAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO MUNICIPAL... RESULTA ILEGAL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DESCONOZCA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL COMO PROCESO DERIVADO DEL PROPIO DERECHO DE LOS MILITANTES... LA ASAMBLEA MUNICIPAL FUE CELEBRADA EL PASADO 07 DE**



DICIEMBRE DE 2019 EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ADENDA NÚMERO SG/176-2/2019...ENCONTRÁNDOSE 17 DE 36 MILITANTES INSCRITOS EN EL LISTADO NOMINAL EXISTIENDO QUÓRUM LEGAL DE LA MISMA...", a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que el proceso de Aprobación de los Estatutos Vigentes fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que no se observa infracciones en su contenido, aprobación y publicación. Debemos afirmar que resulta falso lo manifestado por la Promovente en el sentido de la existencia de una celebración de asamblea en el Municipio de Sayula de Alemán Veracruz, toda vez que, adjunta diversas documentales en "**copia simple**" que no obran en archivos de la Responsable, es por lo anterior que, **son desestimados por esta Autoridad Intrapartidista**, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 11/2003

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento



exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Ello en atención a que las documentales que obran en archivos de la responsable, no son coincidentes en la comparación realizada en conjunto con la Secretaría Técnica, es decir, son documentales totalmente diferente, toda vez que, se allega lo siguiente, véase:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

<p>DESARROLLAR EL SIGUIENTE</p> <p style="text-align: center;">ORDEN DEL DÍA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- REGISTRO DE MIGRANTES 2.- HONORES A LA BANDERA 3.- BIENVENIDA Y PRESENTACIÓN DEL PRESIDIUM 4.- INFORME DEL PRESIDENTE SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PARTIDO EN EL MUNICIPIO 5.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM 6.- ELECCIÓN DE ESCRUTADORES 7.- EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A GENERAL DE ASAMBLEA ESTATAL ACRUCZ 8.- EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y LECTURA DE LA LISTA DE ASPIRANTES AL CONSEJO ESTATAL 9.- PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL 10.- MENSAJE DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL 11.- INICIO DE LA VOTACIÓN <ol style="list-style-type: none"> A) ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DEL MUNICIPIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL B) ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO 12.- INICIO DE LA VOTACIÓN 13.- CIERRE DE LA VOTACIÓN 14.- EXPLICACIÓN DE ORGANISMOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL 	<p style="text-align: center;">PAN</p> <p>17.- HIMNO DEL PARTIDO</p> <p>EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3.- SE PROCEDIO AL REGISTRO DE MILITANTES ASISTENTES A LA ASAMBLEA SIENDO LAS 17:05 HORAS MISMA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA</p> <p>18/ RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 2.- CON EL ORDEN RESPECTIVO SE PREMIARON HONORES A NUESTRA BANDERA</p> <p>EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3.- SE PROCLAMÓ A LA BIENVENIDA Y PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERRAN EL PRESIDIUM</p> <p>EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 4.- TODA VEZ QUE NO HAY POR EL MOMENTO NADA QUE INFORMAR, EL C. JOSÉ OCTAVIO CORDOBA ACOSTA, SOLICITA SE PROCEDA AL DESARROLLO DEL SIGUIENTE PUNTO TODA VEZ QUE EL APENAS INICIO SU ENCOMENDA</p> <p>EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 5.- SIENDO LAS 18:05 HORAS Y TODA VEZ QUE HA GENERALIZADO UN NÚMERO TOTAL DE 36 MILITANTES EN EL PADRÓN Y QÜOQUE DEL CUAL RECIBIÓ VOTOS FUERON 13, A ESTA ASAMBLEA SE DECLARA QUE HAY QUÓRUM, PARA LA RACRUCERAR LA ASAMBLEA Y CONTINUAR CON EL ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE LAS DECISIONES Y DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA TIENEN PLENA VALIDEZ Y EFECTOS.</p> <p>EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 6.- UNA VEZ DECLARADO EL QUÓRUM LEGAL, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LOS ESCRUTADORES QUIEN SE SOMETE A VOTACIÓN ECONÓMICA, QUEDANDO SELECCIONADO LOS SIGUIENTES MILITANTES: NEFTER SAMARA SÁNCHEZ AVALOS Y LUIS RAYMUNDO PRCTO GONZALEZ</p> <p>EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 8.-EN ESTE PUNTO NO EXISTIÓ REGISTRO DE PROPUESTAS, POR LO QUE SE DECLARA DESERTO LA VOTACIÓN EN ESTE PUNTO.</p> <p>EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 9 Y 10.- ACTO SEGUNDO Y TODA VEZ QUE SOLO ESTUVO PRESENTE UNA PLANILLA, SE HACE LA PRESENTACIÓN DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y SE OTORGÓ AL USO DE LA VOZ, PAZA EL MENSAJE, SIENDO LAS 18:30 HORAS SE PROCEDÉ A LA INTERVENCIÓN DE LOS CANDIDATOS.</p>
<p>PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y MILITANCIA DE LA ASAMBLEA DE SAYULA DE ALEMÁN.</p> <p>La Comisión Organizadora de Proceso y el Comité Directivo Estatal, con fundamento en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Convocatoria para la Asamblea Estatal incisos g) e i) y numeral 28 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, por este medio le informo que en uso de sus facultades acordó nombrar al:</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL MEDARDO LOPEZ GARCIA</p> <p>Como Representante de la Comisión Organizadora de Proceso y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del estado de Veracruz con la finalidad de acompañar al órgano Municipal en el proceso de la Asamblea Municipal, desde su logística, hasta la clausura de trabajos de la misma.</p> <p>Si no tuviera particular, recibe un cordial saludo.</p> <p>Xalapa, Veracruz a 20 de noviembre de 2019.</p> <p>"Por una Patria Ordenada y generosa, y una vida mejor más digna para todos"</p> <p style="text-align: center;">Atentamente</p> <p style="text-align: right;">DR. TITO DELFIN CANO SECRETARIO GENERAL DEL CDE VERACRUZ</p> <p style="text-align: right;">OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO</p>	



CERTIFICACIÓN

DR. TITO DELFIN CANO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ POR ESTE CONDUCTO Y EN CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 77 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

—CERTIFICA—

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON:

EL ORIGINAL DEL ACTA DE ASAMBLEA Y EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA CELEBRADA EL Siete DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN EL MUNICIPIO DE SAYULA DE ALEMÁN, VERACRUZ, CONSTANDO DE 05 FOJAS ÚTILES

DOY FE —————

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. —————

DR. TITO DELFIN CANO
SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ





5. Se designaron como escrutadores a los C.C. NEFFER SAMARA SANCHEZ ÁVALOS y LUIS RAYMUNDO PRIETO SORROZA.
6. De forma económica y a propuesta de los militantes se procedió a la elección de delegados numerarios a la asamblea estatal a los C.C. NEFFER SAMARA SANCHEZ AVALO Y NORBERTO SANCHEZ AVALOS.
7. Dentro del punto 15, fue declarada la planilla encabezada por el C. FEDERICO SALOMON MOLINA e integrantes del Comité Directivo Municipal.

En virtud de ello, se le otorga el valor probatorio pleno en atención al siguiente criterio, cito:

Décima Época Núm. de Registro: 2010988
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su**



expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y



Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014. Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la reforma constitucional estableció además que los criterios de proporcionalidad y equidad en la contienda, conlleva la obligación de los Partidos Políticos a ser garantes de tales supuestos, por lo cual, al aportar la Autoridad Responsable las documentales certificadas de la Asamblea de fecha 07 de diciembre de 2019, en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, dicho acto, reviste de legalidad lo consagrado en "LA PROVIDENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SG/187/2019 EMITIDA POR EL PRESIDENTE



NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” que contiene la ratificación de la Asamblea hoy combatida, en atención al artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuyos documentos se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que contiene en su redacción, que coexisten en sintonía y armonía jurídica acorde a los actos celebrados en Asamblea de fecha 07 de diciembre de 2019, por ende, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, con:

- **el principio de equidad** en la medida de la invitación a la militancia a participar mediante su voto, en la asamblea de fecha 07 de diciembre de 2019, acorde a lo establecido en la convocatoria;
- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discretionarios;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Luego entonces, esta Ponencia no observa discrecionalidad en la Providencia identificada con el alfanumérico SG/187/2019, puesto que satisfacen los requisitos establecidos en la emisión de la convocatoria y normas complementarias, que contienen los requisitos que deberá cubrir cada aspirante, brindando igualdad de circunstancias y la oportunidad de participar a la militancia, lo cual arroja en consideraciones de una facultad



amparada en los principios de autodeterminación y de organización de los Partidos Políticos. Es de observarse que se cumplió con la temporalidad señalada por el Instituto Nacional Electoral en el sentido de las publicaciones en estrados físicos y electrónicos; como se señala en el numeral 82 al 93 del Reglamento de órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional.

En tales consideraciones de derecho, deviene de **INFUNDADOS** los agravios vertidos por los actores, de forma tal que la aseveración de una transgresión a su derecho resulta falsa, toda vez que, pretende iniciar un procedimiento de nulidad de Providencias, basado en copias simples que ha sido desestimadas, resultando como óptima la propuesta de Providencia número SG/187/2019 signado por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Hemos de destacar que la pretensión de afirmar la existencia de una supuesta violación a normas de carácter constitucional, no es viable, toda vez que la actora es omisa en señalar pruebas de su intención o señalar de forma clara de que forma han sido violentados sus derechos, máxime que tal y como lo ha demostrado la Autoridad Responsable fue celebrada a cabalidad la asamblea de fecha 07 de diciembre de 2019, resultando aplicable el criterio que traemos a la vista, cito:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de



2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.



porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. ENFASIS AÑADIDO.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Podemos concluir, que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el Órgano de Justicia Intrapartidista que fuere votado su conformación a



través de la sesión de Consejo Nacional, de fecha 07 de diciembre de 2019, respetando en sus resoluciones los principios de equidad, igualdad, seguridad jurídica e imparcialidad, respetando los derechos de los Promoventes y de las autoridades responsables y en su caso de los terceros que comparecen, como lo es en el caso concreto del Juicio impetrado por el actor, máxime que hemos respetado los criterios jurisprudenciales, en estricto apego a derecho, por lo que nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio:

Jurisprudencia 41/2016

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO

IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional,

implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibilite la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los colegiados



responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. ((ENFASIS AÑADIDO))

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1774/2015. Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Luis David García Salgado.—Responsable: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-4326/2015.

Acuerdo de reencauzamiento.—Actor: Cenobio Hernández Muñoz.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—4 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1223/2016.

Acuerdo de Sala Superior.—Actora: Rosaura Virginia Denegre Vaugh Ramírez.—Responsable: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—29 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Intrapartidista, observa que las Autoridades responsables publicitaron diversos acuerdos, señalados en el proemio de “HECHOS”, sin que fueren vulnerados los derechos político electORALES de sus militantes, y que resulta que al no aportar pruebas de su



intención o señalar que fundamento jurídico le fue violentado, podemos afirmar que el actor hace alegaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que, no señala cual es el fundamento de su acción y en su caso en que apartado de los Acuerdos aprobados, le causa agravio o vulnera sus derechos político electorales y que pretende iniciar por un procedimiento como lo es en el caso concreto, de promover Juicio, cuyo fondo no es viable, observamos que pretende sorprender a este Órgano de Justicia Intrapartidista, máxime de que no se observa de qué manera se estaría afectando su derecho político electoral.

Asimismo, el actor, en su escrito primigenio de juicio de inconformidad en el apartado de pruebas, no relaciona ni aporta medio idóneo de convicción a fin de que esta Autoridad Intrapartidista analice, es decir, podemos afirmar que el agraviado realiza simples manifestaciones de “premises frívolas”, toda vez, que al encontrarse como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, nos encontramos en un caso “poco serio” por lo que deberá aplicarse el siguiente criterio intitulado: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE”.**

En virtud de las manifestaciones vertidas como agravios nos permitimos traer a la vista, el siguiente criterio, ello en atención a la garante premisa de la protección de la tutela judicial efectiva y a que el Promoviente tiene su militancia en el Estado de Estado de México, cito:

Tesis LXXII/2015



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.—Actora: Cynthia Ivett Tamez García.—Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.—6 de mayo de 2015.—



Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y Héctor Santiago Contreras. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.

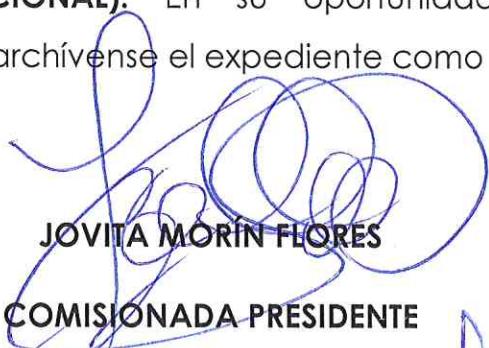
SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

TERCERO. Se CONFIRMA el acuerdo identificado con el número **SG/187/2019**.

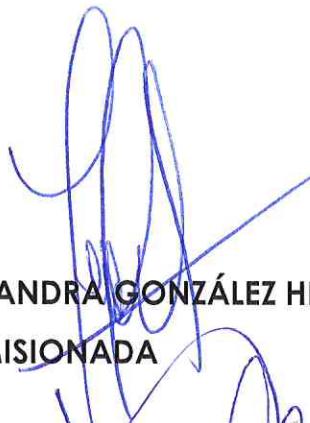
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico porfirio.crisanto@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial

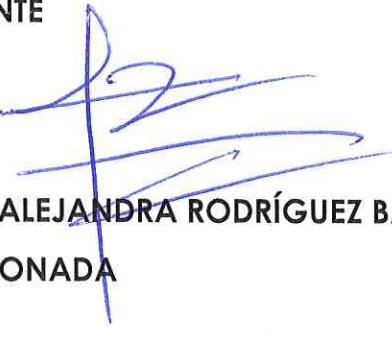


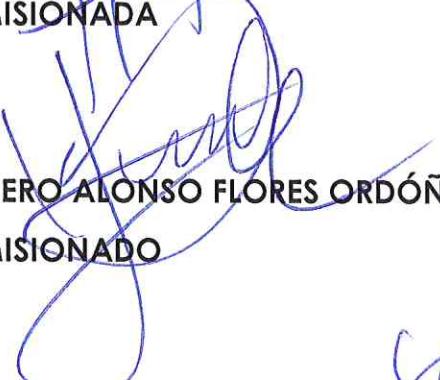
intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO